

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre..... 600 » Un Año..... 1.000 »</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
--	--	--

Número 1.094

DELEGACION DEL GOBIERNO
EN LA

**Compañía Telefónica Nacional
de España**

Examinada la petición deducida por la Compañía Telefónica Nacional de España, relativa a la expropiación forzosa de una finca sita en Barromán (Ávila), propiedad del Ayuntamiento.

RESULTANDO que por la Compañía Telefónica Nacional de España, de conformidad con lo previsto en la Base 6.^a del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, en relación con los artículos 58 y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, se ha dirigido escrito a esta Delegación del Gobierno, con fecha 10 de abril último, en el que sustancialmente se dice que, para la mejora y desarrollo de las comunicaciones telefónicas en la localidad de Barromán (Ávila), se hace preciso construir una Central Telefónica, a fin de proporcionar servicio automático al vecindario de dicha población, y que por razones técnicas y económicas, el lugar más adecuado para la citada instalación telefónica resulta ser el inmueble sito en calle Santa Catalina, 1, propiedad del Ayuntamiento de Barromán, figurando inscrito en el Registro de la Propiedad de Arévalo, a nombre de la Corporación, y con una cabida de 87'38 metros cuadrados.

RESULTANDO que la Compañía Telefónica Nacional de España solicita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupa-

ción, para la expropiación forzosa, de una finca de 87'38 metros cuadrados, propiedad del Ayuntamiento de Barromán, haciendo descripción del terreno objeto de expropiación y justificando la utilidad y necesidad de la misma con la memoria, planos y anteproyecto de la Central Telefónica que debe dar servicio telefónico automático a la localidad de Barromán (Ávila).

CONSIDERANDO que esta Delegación del Gobierno tiene la competencia delegada del Gobierno para declarar la utilidad pública de todas las obras y servicios de la Compañía, y necesaria la afección de terrenos y propiedades determinados a estos fines, según dispone la Base 6.^a, en relación con la 8.^a, apartado 9.^o, del Decreto de 31 de octubre de 1946, y artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3.^o de su Reglamento.

CONSIDERANDO que la Compañía Telefónica Nacional de España es beneficiaria del derecho de expropiación de terrenos y propiedades e imposición de servidumbres necesarias para los fines que le son propios, según expresamente reconoce la Base 6.^a de las del Contrato de Concesión, y los artículos 58 y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, y por tanto, tiene amparo legal para llevar a efecto la expropiación de inmuebles, con el carácter de beneficiaria de expropiación forzosa, que señala el artículo 2.^o, apartado 2, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

CONSIDERANDO que, de conformidad con la normativa expresada, justificada como está la uti-

lidad pública de la expropiación, existiendo declaración genérica de interés público para las obras e instalaciones telefónicas en el Contrato concesional, habiéndose presentado la relación concreta e individualizada, con descripción de todos los aspectos, material y jurídico, de los bienes o derechos objeto de expropiación, conforme determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y 5.^o de su Reglamento, procede declarar la utilidad pública de la obra de construcción de la Central Telefónica de Barromán (Ávila) y necesaria la ocupación de una finca de 87'38 metros cuadrados, sita en calle Santa Catalina, 1, de la localidad citada, y que resulta ser propiedad del Ayuntamiento de dicha población, a fin de que pueda construirse la repetida Central Telefónica Automática que proporcione servicio urbano e interurbano al vecindario de la mencionada ciudad de Barromán y para lo que se ha presentado la debida justificación.

Vistos los preceptos señalados y demás concordantes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y los de su Reglamento, esta Delegación del Gobierno,

ACUERDA declarar la utilidad pública y necesaria la ocupación forzosa de una finca de 87'38 metros cuadrados, sita en calle Santa Catalina, 1, de la localidad de Barromán, propiedad del Ayuntamiento de la misma, por ser precisa para llevar a cabo la construcción de una Central Telefónica Automá-

tica que proporcione servicio urbano e interurbano a la citada población de Barromán (Ávila), debiendo comunicarse este acuerdo a su propietario, el Ayuntamiento expresado y al beneficiario de la expropiación, Compañía Telefónica Nacional de España, así como a cuantas demás personas puedan tener interés directo o indirecto en

esta expropiación, haciéndose publicación, del presente acuerdo en el tablón de anuncios del repetido Ayuntamiento, por mediación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, a fin de que, en el plazo de 15 días a partir de esta publicación, puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas.

Contra este acuerdo cabe el re-

curso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, previo el de reposición ante esta Delegación del Gobierno, en el plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—
El Delegado del Gobierno, Mariano Nicolás García.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.069

I. Disposiciones generales

Ministerio de Administración Territorial

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establecen criterios de interpretación de la normativa vigente en materia de funcionamiento de las Corporaciones locales.

Excelentísimos señores:

La aplicación de la disposición derogatoria de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, con referencia a la legislación de régimen local, viene suscitando dudas interpretativas que las Corporaciones locales elevan repetidamente a este Centro directivo, por lo que haciendo uso de las atribuciones que al mismo confiere el artículo 354 de la Ley de Régimen Local, en cuanto a unificación de criterios de aplicación de las disposiciones vigentes y de asesoramiento de las Corporaciones locales, se ha estimado conveniente establecer, con carácter general, algunos criterios sobre las dudas más frecuentemente consultadas a fin de que puedan servir de orientación a dichas Corporaciones en materia de su funcionamiento, sin perjuicio de la resolución de todas aquellas consultas que sean elevadas a esta Dirección General por las Corporaciones locales y los Gobiernos civiles.

Los criterios se refieren a las siguientes materias:

1. Publicidad de las sesiones de las Corporaciones locales.

El artículo 28.5 de la Ley de Elecciones Locales, al establecer que "las sesiones serán públicas", se está refiriendo exclusivamente a las sesiones de constitución de las Corporaciones locales.

En cuanto afecta a la publicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Corporaciones locales habrá de estarse a lo que dispone la normativa vigente constituida por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. A este respecto el artículo 296 de la Ley de Régimen Local establece que las sesiones de la Diputación Provincial y las de los Ayuntamientos plenos serán públicas, con las excepciones que en el mismo precepto se señala, y el artículo 213 del citado Reglamento determina que las sesiones de la Comisión Permanente no serán públicas. Dicho régimen de no publicidad ha de aplicarse por analogía a las sesiones de la comisión de gobierno de las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a la posibilidad de intervención del público asistente a las sesiones de que se trata, deberá tenerse presente que no están permitidas en absoluto, ni tampoco deben permitirse las manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo proceder el Presidente, en casos extremos, a la expulsión de la sala de todo aquel vecino que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, por interpretar que dicha facultad, aún no recogida por la normativa vigente, es inherente a todo Presidente de un órgano colegiado.

Todo ello, sin perjuicio de que la Corporación pueda, una vez levantada la sesión, establecer un turno de preguntas o consultas por el público asistente sobre temas o puntos concretos de interés municipal.

Por otro lado, es de señalar que el artículo 295 de la Ley de Régimen Local ordena que las sesiones "se celebrarán en la Casa consistorial, en el palacio provincial o edificio habilitado al efecto, en el caso de fuerza mayor". Es decir, que es imperativa la celebración de las sesiones de toda clase en la Casa consistorial o palacio que se habilite al efecto. Completando la Ley en este artículo, los artículos 187 y 243 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales añaden, refiriéndose, respectivamente, a las sesiones municipales y provinciales, que "verificadas en distinto lugar, serán nulas".

Lo más que puede ocurrir es que por un caso de fuerza mayor, hundimiento, incendio, etc., se habilite un edificio, al efecto de ser Casa consistorial o palacio provincial y que en el mismo se celebren válidamente las sesiones. Sin tal habilitación, que ha de ser previa, celebradas en distinto lugar de la Casa consistorial o palacio provincial, las sesiones están viciadas de nulidad y, por tanto, serán nulos los acuerdos que en ellas se adopten.

No obstante, nada impide en cambio la instalación de sistemas megafónicos o de circuitos cerrados de televisión, que permitan al máximo la ampliación y difusión auditiva o visual del desarrollo de la sesión.

2. Renuncia de Presidentes de Corporación.

El criterio es que debe admitirse la renuncia de Alcalde y Presidente de Diputación, dado el espíritu abierto que preside la Ley de Elecciones Locales. Puede pensarse incluso que la propia Ley faculta la renuncia de un Alcalde al posibilitar la de los Concejales, cualidad imprescindible para ser Alcalde, simplemente con dejar de pertenecer al Partido, Federación o Coalición que le haya presentado según establece el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

La renuncia del Alcalde o Presidente de Diputación debe efectuarse ante el Pleno de la Corporación, existiendo a estos efectos el precedente inmediato del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, en cuyo artículo 9.2, d), se admite la renuncia de los Alcaldes elegidos ante la Corporación, si ésta lo aceptase.

Toda renuncia de un Alcalde, una vez aceptada por la Corporación, comportará necesariamente una nueva elección de Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley de Elecciones Locales.

La renuncia de un Alcalde o Presidente de Diputación no lleva consigo necesariamente la renuncia a su cargo de Concejal o Diputado.

3. Renuncia de Concejales.

En la renuncia de un Concejales deben distinguirse dos momentos:

a) Antes de la constitución de la Corporación, en cuyo caso la renuncia ha de presentarse ante la Junta Electoral de Zona.

b) Una vez constituida la Corporación y tomada posesión de su cargo, en cuyo caso la renuncia ha de presentarse ante la propia Corporación.

La solución en ambos casos es idéntica: el Concejales que renuncia es sustituido por el siguiente de la misma lista (artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales).

En cuanto a la expedición de credenciales, ésta corresponde a la Junta Electoral de Zona correspondiente (artículos 27 y 28 de la Ley de Elecciones Locales).

4. Incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de cese de miembros.

En cuanto a las causas de incapacidad e incompatibilidad de los miembros de una Corporación local, se tendrán

presentes los preceptos de la Ley de Elecciones Locales referentes a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas fundamentalmente en los artículos séptimo, octavo y noveno, entendiéndose que ha perdido vigencia el artículo 79 de la Ley de Régimen Local, cuyos supuestos esencialmente aparecen incluidos en los citados preceptos de la Ley de Elecciones Locales.

Por lo que se refiere a las excusas del desempeño de los cargos de que se trata, no resultan de aplicación una vez admitida la posibilidad de renuncia al mismo por el artículo 11.6 de la Ley de Elecciones Locales, ya que el concepto de excusa es consecuencia de la obligatoriedad del cargo que establece el artículo 83 de la Ley de Régimen Local y que hay que entender desaparecida en la Ley de Elecciones Locales. Por lo que afecta a las causas de pérdida de los cargos en cuestión, no resultan ya de aplicación las derivadas de la pérdida de vecindad y de la falta de asistencia a las sesiones; la primera, en razón de lo prevenido en el artículo sexto, 2 y 3, y disposición transitoria sexta de la Ley de Elecciones Locales, criterio éste confirmado por Resolución de la Junta Electoral Central de 30 de enero de 1979, y la segunda, por la pérdida del carácter obligatorio del cargo y por la propia dinámica y nueva configuración del mismo.

Sin embargo, hay que estimar de aplicación como causa de pérdida de estos cargos tanto el nombramiento de empleados a que hacia referencia el artículo 81.2 de la Ley de Régimen Local y la pérdida de la representación política que sirvió de base para la elección; la primera, por un principio deontológico y ético-jurídico reconocido en diversas Leyes generales de nuestro Ordenamiento Jurídico, y la segunda, por lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, por la causa en el mismo señalada.

Tanto las causas de incapacidad, incompatibilidad y pérdida del cargo en los términos que se acaban de exponer, deberán resolverse por el Pleno de las Corporaciones respectivas. Contra los acuerdos de las Corporaciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto, 2, del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, por el que se dictaron normas para la constitución de las Corporaciones Locales.

5. Tenientes de Alcalde.

De conformidad con el criterio interpretativo de esta Dirección General expuesto en su Resolución de 11 de abril de 1979, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, en los municipios de más de 2.000 habitantes, en los que es preceptiva la existencia de Comisión Permanente, todos los Concejales miembros de la misma ten-

drán el carácter de Teniente de Alcalde, debiendo fijar el Alcalde, de entre ellos, el orden de sustitución, sin que sea posible ostentar la condición de Teniente de Alcalde los Concejales que no sean miembros de dicha Comisión Permanente.

En los municipios de hasta 2.000 habitantes, el Alcalde designará un Teniente de Alcalde de entre los Concejales, que será quien le sustituya en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley de Régimen Local y 16.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

6. Ejercicio de las competencias por los órganos de Gobierno.

Cómo principio general, es preciso tener en cuenta que conforme a lo prevenido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "la competencia es irrenunciable y se ejercerá, precisamente, por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia" y, por tanto, las respectivas atribuciones del Alcalde, del Pleno del Ayuntamiento y de la Comisión Permanente, donde exista, se ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 121 y siguientes de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

En consecuencia, cada órgano deberá ejercer sus propias competencias, sin que sea posible que las atribuidas a la Comisión Permanente sean ejercidas por el Pleno.

Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Régimen Local, según el cual los acuerdos de la Comisión Permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste, que según el artículo 224.2 del Reglamento de Organización, se reducen a aquellos casos en que por razones de urgencia haya asumido dicha Comisión las atribuciones del Pleno de la Corporación.

Lo que participo a VV. EE. a los efectos que procedan.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias españolas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" del 30 de mayo de 1979).

Sección de Anuncios

OFICIALES

Juzgado de Primera Instancia
de Avila

EDICTO

El Ilmo. Sr. D. Argimiro Domínguez Arteaga, Magistrado Juez de Instrucción de Avila y su Partido.

HACE SABER: Que en cumplimiento de resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas tramitadas en este Juzgado de Instrucción por denuncia del súbdito alemán al haberle robado diversos efectos del interior del vehículo de su propiedad, matrícula BS-4 W 882 cuando le dejó aparcado en la Plaza de Santa Ana de esta Capital, por el presente se le hace a dicho denun-

ciante y perjudicado el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Avila, a 31 de mayo de 1979.—El Juez, Argimiro Domínguez Arteaga.—El Secretario, (Ilegible).
—1.104

JUZGADO DE DISTRITO DE AVILA

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Distrito Titular de esta ciudad de Avila y su Comarca Judicial, D. Manuel del Ojo Velayos, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 108 de 1979, a virtud de denuncia de José Antonio Llorente Rodríguez, contra Luis Bel-

monte Díaz, como titular de un vehículo que el día 29 de diciembre de 1978, causó daños a un ciclomotor de la propiedad del denunciante, ha mandado citar, por medio de la presente a dicho denunciado Luis Belmonte Díaz, que según la denuncia tiene su domicilio en Bilbao, calle de Alameda Recalde, 64, bis; de cuyo domicilio se ha ausentado sin que se sepa su nueva residencia (según diligencia extendida en el exhorto librado a Bilbao para su citación, cuyo cumplimiento correspondió al Juzgado de Distrito n.º 2 de dicha Capital), por lo que se ignora su actual domicilio y paradero; para que, acompañado de las pruebas de que intente valerse, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito de Avila, el día 28 de junio actual y hora de las once y quince, con el fin de asistir a la

celebración del juicio de faltas arriba indicado, número 108 de 1979.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y sirva así de citación legal a referido denunciado Luis Belmonte Díaz, del que se ignoran todas sus circunstancias personales, así como también su actual paradero y domicilio, expido la presente en Avila, a 2 de junio de 1979.—El Secretario, Ramón Cajade Rey.

—1.105

Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro

EDICTO

El Sr. D. Carlos Bueren Roncero, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Arenas de San Pedro y su Partido Judicial, por providencia de hoy dictada en Diligencias Previas, registradas al número 111 de 1979, por robo, ha acordado se haga al perjudicado Wolfgang Cirschott, en ignorado paradero, el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Arenas de San Pedro, a 25 de mayo de 1979.—El Juez, Carlos Bueren Roncero.—El Secretario, (Ilegible).

—1.056

JUZGADO DE DISTRITO DE ARENAS DE SAN PEDRO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas número 182 de 1978, que se sigue en este Juzgado sobre daños, con motivo denuncia de Severiano Rivera Sánchez, contra otra y Salvador Alonso Otero, residente en Francia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Arenas de San Pedro, a 26 de mayo de 1979. El Sr. D. Ernesto de la Rocha García, Juez de Distrito Titular de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal de faltas número 182 de 1978 seguidos sobre daños, con motivo de denuncia de Severiano Rivera Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Candeleda, contra... y Salvador Alonso Otero, también mayor de edad, casado, resi-

dente en Francia; y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública; y FALLO: Que debo absolver y absuelvo con toda clase de pronunciamientos favorables a los acusados... y Salvador Alonso Otero, de la falta de daños de que eran acusados, declarándose de oficio las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto de la Rocha.—Rubicado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Salvador Alonso Otero, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, extiendo la presente en Arenas de San Pedro, a 26 de mayo de 1979.—El Secretario, (Ilegible).

—1.055

Ayuntamiento de Mijares

ANUNCIO

Al día siguiente hábil de transcurridos veinte, también hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento que dará fe del acto, la apertura de las plicas presentadas para optar al concurso de suministro de los festejos taurinos a celebrar en esta localidad en las fiestas patronales, que a continuación se detallan.

Día 24 de Agosto, una novillada con tres novillos, sin picadores.

Día 25 de Agosto, novillada con tres novillos para rejones.

Día 26 de Agosto, una becerrada con tres becerros, serán lidiados por los jóvenes y vecinos de esta localidad.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de licitación acordado en el concurso, no se señala tipo alguno de licitación, pudiendo por tanto los concurrentes hacer sus propuestas libremente, así como cuantas sugerencias crean oportunas, sin sujeción al modelo, si bien se recomienda en dichas ofertas se fijen los precios de las localidades; por lo tanto la Corporación adjudicará libremente el concurso a la persona o entidad que a su juicio ofrezca mayores garantías y conveniencias a los intereses municipales, sin tener en cuenta la mayor o menor cantidad ofrecida o solicitada.

La fianza para tomar parte en el concurso será de 5.000 pesetas y la definitiva que habrá de constituir el adjudicatario para responder del exacto cumplimiento del contrato, se elevará a 25.000 pesetas.

La presentación de proposiciones será en la Secretaría de este Ayuntamiento, cualquier día laborable, desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia hasta el anterior hábil a señalado para la apertura de las plicas y horas de 10 a 13.

A las proposiciones se acompañará el Documento Nacional de Identidad, poder bastanteado cuando se concurre en nombre de otra persona o entidad, declaración jurada prevista en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de no hallarse comprendido el proponente en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que los mismos señalan, carta de pago de la fianza provisional, documento que acredite que el concursante se encuentra incorporado a la Agrupación de Empresarios del Sindicato Nacional de Espectáculos, etc.

Las reses serán elegidas por la Comisión de Festejos y serán de ganadería legalmente autorizada.

El pliego de condiciones y demás documentos por el que ha de regirse este concurso, se hallan de mani fiesto en la Secretaría Municipal, donde podrán ser examinados.

Serán de cuenta del adjudicatario el cierre de la plaza y cuantos gastos se originen con motivo de este concurso, anuncios, reintegros, licencia fiscal, obtención de permisos, etc.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el correspondiente pliego de condiciones y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Mijares, 30 de mayo de 1979.—El Alcalde, (Ilegible).

—1.090

PARTICULARES

EXTRAVIO

de dos chotos y una chota suizos, de 8 meses de edad, de las señas siguientes: uno negro estrellón, otro tirando a mulato y la chota tirando a mulata, un poco bragada.

Su dueño: Emiliano Arcos Alonso, en Herradón de Pinares, teléfono 5°

—1.174